

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00165 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CÉSAR AUGUSTO VALENCIA PÉREZ
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 13 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, CÉSAR AUGUSTO VALENCIA PÉREZ actuando en su propio nombre solicita que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se sirvan ordenar el pago total de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$34.439.013,00) M/cte., como CAPITAL, por concepto del saldo insoluto de la reliquidación pensional y diferencias pensionales del señor Cesar Augusto Valencia Pérez, causadas entre agosto 18 de 2015 y agosto 31 de 2018, tal como se plasma en la liquidación reseñada en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Se sirvan ordenar el pago total de la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.613.284,00) m/CTE., como capital, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de septiembre de 2018 y mayo 31 de 2019, tal como se plasma en la liquidación reseñada en los hechos de la demanda.

TERCERO: Se sirvan ordenar el pago total de la suma de SETECIENTOS CIANCUENTA (sic) Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$758.903,00) m/cte., POR CONCEPTO de intereses moratorios a la tasa del DTF liquidados sobre el capital en el periodo de septiembre 1 de 2018 y enero 12 de 2019, tal como se evidencia de la liquidación plasmada en los hechos anteriores.

CUARTO: Se sirvan ordenar el pago total de la suma de CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.028.575,00) M/cte., POR CONCEPTO de intereses moratorios a tasa comercial liquidados sobre el capital en el periodo de enero 13 de 2019 y mayo 31 de 2019, tal como se evidencia de la liquidación plasmada en los hechos anteriores.

QUINTO: Se ordene el pago total de LAS DIFERENCIAS DE LA MESADA PENSIONAL que se causen a partir de junio 1 de 2019 y hasta la fecha en que se pague el total de la obligación,

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

SEXTO: Se ordene el pago total de los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2019, (mes en que se presenta la demanda), sobre el capital adeudado y las diferencias de la mesada pensional que se sigan causando hasta la fecha en que se pague el total de la obligación.

SÉPTIMO: Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- ajuste el valor de la mesada pensional a la fecha en que se aprueba la liquidación del crédito y se pague el total de la obligación

OCTAVO: Se ordene condenar a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.”

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. De otro lado, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso*

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

Administrativo”, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, y esta agencia judicial tramitó y falló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2016-00147-00, en el cual fue proferida la condena objeto de la pretensión ejecutiva.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 10 de enero de 2019 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 19 de junio de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

k) *Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)*”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia No. 029 de 23 de febrero de 2018 (fls. 108 a 130 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2016-00147-00) cobró ejecutoria el 9 de marzo de 2018, según constancia visible a folio 132 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2016-00147-00.

⁷ **“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1.

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia No. 029 de 23 de febrero de 2018 proferida por esta agencia judicial⁹, concluyendo así el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-33-007-2016-00147-00; providencia sobre la que recae los efectos de la ejecutoria desde el día 9 de marzo de 2018, según constancia visible a folio 132 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2016-00147-00.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor del actor; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (9 de marzo de 2018) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (19 de junio de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la

⁹ Fls. 108 a 130 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2016-00147-00.

demanda “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se persigue en el presente asunto, se tiene que esta agencia judicial, con la ya mencionada sentencia No. 029 de 23 de febrero de 2018, condenó a la ejecutada en los siguientes términos (se transcribe literal):

“PRIMERO.- DECLARASE la nulidad parcial de la **Resolución No. GNR 227023 del 02 de agosto de 2016**, por medio de la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez, y la nulidad total de la **Resolución No. GNR 304472 del 13 de octubre de 2016**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del **acto administrativo ficto negativo**, nacido por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el accionante el 26 de agosto de 2016, en contra de la **Resolución No GNR 227023 del 02 de agosto de 2016** proferida por COLPENSIONES, conforme a las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** reliquidar a partir del **18 de agosto de 2015**, la pensión de vejez reconocida al señor **CÉSAR AUGUSTO VALENCIA PÉREZ** en el equivalente al 75% del salario más alto devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos, entre el **17 de agosto de 2014 y el 17 de agosto de 2015**.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a la demandante **CÉSAR AUGUSTO VALENCIA PÉREZ** las diferencias que surjan entre la pensión reconocida y a la que efectivamente tiene derecho, junto con los aumentos que se hubieren decretado, incluidas las mesadas adicionales, desde el **18 de agosto de 2015**, valores que deberán ser ajustados conforme a lo dispuesto en el artículo 187, inciso final del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la condena impuesta, descuéntese las cantidades que por concepto de aportes debió realizar la demandante conforme a todos los factores salariales que se tendrán en cuenta para efectuar la reliquidación de la pensión.

(...)

SÉPTIMO: Dése cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca el actor, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses

se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Tal como se desprende de la parte resolutive de la providencia judicial que constituye el título base de recaudo en esta ejecución, a la ejecutada se le condenó a reliquidar la pensión del demandante en el equivalente al 75% del salario más alto devengado y todos los factores salariales por él percibidos en el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2014 y el 17 de agosto de 2015; y al pago de las diferencias que surjan de dicha liquidación desde el 18 de agosto de 2015, junto con la indexación correspondiente.

En tal virtud, para hallar el monto adeudado por concepto de diferencias pensionales, se impone en un primer momento determinar, con fundamento en los certificados de salarios que fueron allegados con la demanda ejecutiva y que obran de folios 19 a 20 de este expediente, los valores que en mayor monto devengó el ejecutante en el periodo ya indicado (último año de servicio), como se muestra a continuación:

AÑO	MES	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	BONIFICACIÓN JUDICIAL	BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL	BONIFICACIÓN SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA NAVIDAD
2014	AGOSTO(13)	\$ 1.980.501	\$ 660.167	\$ 467.547					
	SEPTIEMBRE	\$ 4.570.386	\$ 1.523.462	\$ 1.078.954					
	OCTUBRE	\$ 4.570.386	\$ 1.523.462	\$ 1.078.954					
	NOVIEMBRE	\$ 4.570.386	\$ 1.523.462	\$ 1.078.954				\$ 3.266.451	
	DICIEMBRE	\$ 4.570.386	\$ 1.523.462	\$ 1.078.954	\$ 5.856.193				\$ 6.805.105
2015	ENERO	\$ 4.783.366	\$ 1.594.456	\$ 1.634.101		\$ 2.132.847			
	FEBRERO	\$ 4.783.366	\$ 1.594.456	\$ 1.634.101					
	MARZO	\$ 4.783.366	\$ 1.594.456	\$ 1.634.101					
	ABRIL	\$ 4.783.366	\$ 1.594.456	\$ 1.634.101					
	MAYO	\$ 4.783.366	\$ 1.594.456	\$ 1.634.101					
	JUNIO	\$ 4.783.366	\$ 1.594.456	\$ 1.634.101	\$ 5.992.890	\$ 99.391			
	JULIO	\$ 4.783.366	\$ 1.594.456	\$ 1.634.101			\$ 3.281.921	\$ 3.152.771	\$ 3.988.446
	AGOSTO(17)	\$ 2.710.574	\$ 903.525	\$ 925.991					

Identificados los anteriores montos, se procede a realizar el cálculo del IBL con base en el salario más alto devengado y estableciendo el promedio mensual (doceavas partes) de aquellos factores salariales susceptibles de ello, así:

SALARIO MAS ALTO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS			
CONCEPTO	VALOR	DOCEAVA	VALOR FINAL
SUELDO	\$ 4.783.366	N/A	\$ 4.783.366
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 1.594.456	N/A	\$ 1.594.456
BONIFICACIÓN JUDICIAL	\$ 1.634.101	N/A	\$ 1.634.101
BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL	\$ 5.992.890	\$ 499.408	\$ 499.408

BONIFICACIÓN SERVICIOS	\$ 2.232.238	\$ 186.020	\$ 186.020
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.281.921	\$ 273.493	\$ 273.493
PRIMA DE VACACIONES	\$ 3.266.451	\$ 272.204	\$ 272.204
PRIMA NAVIDAD	\$ 6.805.105	\$ 567.092	\$ 567.092
TOTAL IBL			\$ 9.810.140

Hallado el IBL, se procede a calcular el monto de la mesada pensional para el 18 de agosto de 2015, aplicando a dicho IBL un 75% como tasa de reemplazo:

Mesada pensional a 18 de agosto de 2015 = **\$7.357.605**

En este punto debe anotarse que la liquidación que efectúa la parte ejecutante en la demanda ejecutiva no se atempera a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, en tanto hace sumatoria de factores de los años 2014 y 2015 para luego calcular la respectiva doceava, cuando lo correcto de acuerdo al referido fallo que da aplicación al régimen especial que rigió para la Rama Judicial y el Ministerio Público, contenido en el Decreto 546 de 1971 y 1660 de 1978, es tomar la asignación más alta por cada factor en el periodo 17 de agosto de 2014 a 17 de agosto de 2015.

Aclarado lo anterior, como quiera que se tiene el valor de la primera mesada pensional a la que tuvo derecho el actor, se hará el cálculo de las diferencias mensuales que resultan de restar al valor que debió pagársele, y aquel que le fue cancelado mensualmente en cada anualidad entre 2015 y el mes de junio de 2019, cuando fue presentada la demanda:

AÑO	IPC	MESADA PENSIONAL DETERMINADA	MESADA PENSIONAL PAGADA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA PENSIONAL MENSUAL EN CADA AÑO
2015	3,66%	\$ 7.357.605	\$ 5.438.385*	\$ 1.919.220
2016	6,77%	\$ 7.855.715	\$ 5.806.560	\$ 2.049.155
2016 (OCT a DIC)	6,77%	\$ 7.855.715	\$ 5.554.762**	\$ 2.300.953
2017	5,75%	\$ 8.307.419	\$ 5.874.161	\$ 2.433.258
2018	4,09%	\$ 8.647.192	\$ 6.114.414	\$ 2.532.778
2018 (AGO a DIC)	4,09%	\$ 8.647.192	\$ 8.562.872***	\$ 84.320
2019	3,18%	\$ 8.922.173	\$ 8.835.171	\$ 87.001

*Este valor de mesada pensional fue otorgado por Colpensiones con la Resolución No. GNR 227023 de agosto 02 de 2016, cuya copia obra de folios 66 a 68 del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2016-00147-00.

**Como se observa en certificación expedida por Colpensiones que reposa de folios 38 a 39 del

proceso ejecutivo, en año 2016 la entidad redujo el valor de la mesada de \$5.806.560 a \$5.554.762 a partir de octubre de dicha anualidad.

***En año 2018, entre enero y julio, la mesada pagada por Colpensiones fue de \$6.114.414, la cual se incrementó a \$8.562.872, en virtud de lo dispuesto con la resolución No. SUB 204527 de julio 31 de 2018 (fls. 22 a 26 del proceso ejecutivo), con la cual la entidad dispuso dar cumplimiento a la sentencia No. 029 de 23 de febrero de 2018 proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-33-007-2016-00147-00.

Ahora bien, efectuado el cálculo del monto de las diferencias de las mesadas pensionales canceladas por la ejecutada entre el momento de reconocimiento de la prestación a favor del demandante y el mes en que fue presentada la demanda, entra esta agencia judicial a realizar la indexación de tales diferencias, mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los descuentos que por ley corresponde, y bajo la claridad de que dicha actualización comprenderá el periodo corrido entre el 18 de agosto de 2015 (fecha de causación del derecho a la pensión), hasta el 9 de marzo de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia No. 029 de 23 de febrero de 2018):

INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS DESDE EL 18 DE AGOSTO DE 2015 HASTA EL 9 DE MARZO DE 2018							
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA	DESCUENTO SALUD	NETO
			141,05				
2015	AGOSTO (13 días)	\$ 831.662	141,05	122,90	\$ 954.483	\$ 114.538	\$ 839.945
	SEPTIEMBRE	\$ 1.919.220	141,05	123,78	\$ 2.186.993	\$ 262.439	\$ 1.924.554
	OCTUBRE	\$ 1.919.220	141,05	124,62	\$ 2.172.252	\$ 260.670	\$ 1.911.581
	NOVIEMBRE	\$ 1.919.220	141,05	125,37	\$ 2.159.257	\$ 259.111	\$ 1.900.146
	MESADA ADICIONAL	\$ 1.919.220	141,05	125,37	\$ 2.159.257		\$ 2.159.257
	DICIEMBRE	\$ 1.919.220	141,05	126,15	\$ 2.145.906	\$ 257.509	\$ 1.888.397
2016	ENERO	\$ 2.049.155	141,05	127,78	\$ 2.261.960	\$ 271.435	\$ 1.990.525
	FEBRERO	\$ 2.049.155	141,05	129,41	\$ 2.233.470	\$ 268.016	\$ 1.965.453
	MARZO	\$ 2.049.155	141,05	130,63	\$ 2.212.610	\$ 265.513	\$ 1.947.097
	ABRIL	\$ 2.049.155	141,05	131,28	\$ 2.201.655	\$ 264.199	\$ 1.937.457
	MAYO	\$ 2.049.155	141,05	131,95	\$ 2.190.476	\$ 262.857	\$ 1.927.619
	JUNIO	\$ 2.049.155	141,05	132,58	\$ 2.180.067	\$ 261.608	\$ 1.918.459
	JULIO	\$ 2.049.155	141,05	133,27	\$ 2.168.780	\$ 260.254	\$ 1.908.526
	AGOSTO	\$ 2.049.155	141,05	132,85	\$ 2.175.636	\$ 261.076	\$ 1.914.560
	SEPTIEMBRE	\$ 2.049.155	141,05	132,78	\$ 2.176.783	\$ 261.214	\$ 1.915.569
	OCTUBRE	\$ 2.300.953	141,05	132,70	\$ 2.445.738	\$ 293.489	\$ 2.152.249
	NOVIEMBRE	\$ 2.300.953	141,05	132,85	\$ 2.442.976	\$ 293.157	\$ 2.149.819
	MESADA ADICIONAL	\$ 2.300.953	141,05	132,85	\$ 2.442.976		\$ 2.442.976
DICIEMBRE	\$ 2.300.953	141,05	133,40	\$ 2.432.904	\$ 291.948	\$ 2.140.956	

2017	ENERO	\$ 2.433.258	141,05	134,77	\$ 2.546.642	\$ 305.597	\$ 2.241.045
	FEBRERO	\$ 2.433.258	141,05	136,12	\$ 2.521.386	\$ 302.566	\$ 2.218.819
	MARZO	\$ 2.433.258	141,05	136,76	\$ 2.509.586	\$ 301.150	\$ 2.208.436
	ABRIL	\$ 2.433.258	141,05	137,40	\$ 2.497.897	\$ 299.748	\$ 2.198.149
	MAYO	\$ 2.433.258	141,05	137,71	\$ 2.492.274	\$ 299.073	\$ 2.193.201
	JUNIO	\$ 2.433.258	141,05	137,87	\$ 2.489.381	\$ 298.726	\$ 2.190.656
	JULIO	\$ 2.433.258	141,05	137,80	\$ 2.490.646	\$ 298.878	\$ 2.191.768
	AGOSTO	\$ 2.433.258	141,05	137,99	\$ 2.487.216	\$ 298.466	\$ 2.188.750
	SEPTIEMBRE	\$ 2.433.258	141,05	138,05	\$ 2.486.135	\$ 298.336	\$ 2.187.799
	OCTUBRE	\$ 2.433.258	141,05	138,07	\$ 2.485.775	\$ 298.293	\$ 2.187.482
	NOVIEMBRE	\$ 2.433.258	141,05	138,32	\$ 2.481.283	\$ 297.754	\$ 2.183.529
	MESADA ADICIONAL	\$ 2.433.258	141,05	138,32	\$ 2.481.283		\$ 2.481.283
DICIEMBRE	\$ 2.433.258	141,05	138,85	\$ 2.471.811	\$ 296.617	\$ 2.175.194	
2018	ENERO	\$ 2.532.778	141,05	139,72	\$ 2.556.888	\$ 306.827	\$ 2.250.061
	FEBRERO	\$ 2.532.778	141,05	140,71	\$ 2.538.898	\$ 304.668	\$ 2.234.230
	MARZO (9 días)	\$ 759.833	141,05	141,05	\$ 759.833	\$ 91.180	\$ 668.653
TOTAL SIN INDEXAR		\$ 75.531.708	TOTAL INDEXAR		\$ 79.641.113	\$ 8.706.912	\$ 70.934.202

Así las cosas, se tiene que a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 029 de 23 de febrero de 2018, Colpensiones adeudaba al ejecutante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$70.934.202**.

A continuación se hará el cálculo de las diferencias causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que sirve de título ejecutivo en este proceso (10 de marzo de 2018) y hasta junio de 2019, mes en que fue presentada la demanda:

DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	FONDO DE SOLIDARIDAD 1%	NETO
2018	MARZO (21 días)	\$ 1.772.945	\$ 212.753	\$ -	\$ 1.560.191
	ABRIL	\$ 2.532.778	\$ 303.933	\$ -	\$ 2.228.845
	MAYO	\$ 2.532.778	\$ 303.933	\$ -	\$ 2.228.845
	JUNIO	\$ 2.532.778	\$ 303.933	\$ -	\$ 2.228.845
	JULIO	\$ 2.532.778	\$ 303.933	\$ -	\$ 2.228.845
	AGOSTO	\$ 84.320	\$ 10.118	\$ 843	\$ 73.358
	SEPTIEMBRE	\$ 84.320	\$ 10.118	\$ 843	\$ 73.358
	OCTUBRE	\$ 84.320	\$ 10.118	\$ 843	\$ 73.358
	NOVIEMBRE	\$ 84.320	\$ 10.118	\$ 843	\$ 73.358
	MESADA ADICIONAL	\$ 84.320			\$ 84.320
	DICIEMBRE	\$ 84.320	\$ 10.118	\$ 843	\$ 73.358

2019	ENERO	\$ 87.001	\$ 10.440	\$ 870	\$ 75.691
	FEBRERO	\$ 87.001	\$ 10.440	\$ 870	\$ 75.691
	MARZO	\$ 87.001	\$ 10.440	\$ 870	\$ 75.691
	ABRIL	\$ 87.001	\$ 10.440	\$ 870	\$ 75.691
	MAYO	\$ 87.001	\$ 10.440	\$ 870	\$ 75.691
	JUNIO	\$ 87.001	\$ 10.440	\$ 870	\$ 75.691
TOTAL		\$ 12.931.984	\$ 1.541.720	\$ 9.436	\$ 11.380.828

En tal virtud, después de la ejecutoria de la providencia objeto del este proceso ejecutivo, se generaron diferencias de mesadas pensionales a favor del demandante y hasta junio de 2019, por valor de **\$11.380.828**, que también corresponde a capital.

Suma adeudada por concepto de intereses

No desconoce el Despacho, con base en el certificado que reposa de folios 38 a 39 de este proceso ejecutivo, y así lo ratifica la parte actora en la demanda¹⁰, que Colpensiones canceló en nómina de agosto de 2018 al ejecutante la suma de \$82.941.848, en virtud de lo dispuesto mediante resolución No. SUB 204527 de julio 31 de 2018¹¹, con la cual la entidad dispuso dar cumplimiento a la sentencia No. 029 de 23 de febrero de 2018 proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-33-007-2016-00147-00.

En consecuencia, para determinar el monto realmente adeudado al ejecutante, se efectuará a continuación la liquidación de los intereses sobre las sumas de capital generadas, tanto en relación con las diferencias pensionales causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 029 de 23 de febrero de 2018, como respecto de aquellas que mensualmente se han causado con posterioridad a este momento.

Ahora bien, el artículo 192 inciso 3º del CPACA, prevé que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En concordancia con esta disposición, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los*

¹⁰ Fl 2.

¹¹ Fls. 22 a 26.

diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

A partir de los enunciados normativos citados, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹².

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo, y la liquidación se hará con observancia de los siguientes parámetros:

Se hará liquidación de intereses en un **primer periodo** de diez (10) meses comprendido entre el día 10 de marzo de 2018 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 8 de enero de 2019 a una tasa equivalente al DTF, bajo la salvedad de que en este evento no se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192¹³ del CPACA, habida consideración que el actor acudió ante Colpensiones el día 31 de mayo de 2018 a reclamar el cumplimiento de la sentencia No. 029 de 23 de febrero de 2018, tal como se lee en los considerandos de la resolución No. SUB 204527 de julio 31 de 2018, esto es dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de dicha sentencia.

En este primer periodo se considerará la suma de \$82.941.848 cancelada al ejecutante producto de lo dispuesto mediante resolución No. SUB 204527 de julio 31 de 2018, la cual se imputará primero a intereses y luego a capital, según lo establece el artículo 1653¹⁴ del Código Civil.

¹² El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es “*equivalente a una y media veces del bancario corriente*”.

¹³ “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

¹⁴ “**Artículo 1653. Imputación del pago a intereses.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Por otra parte se realizará el cálculo de intereses moratorios en un **segundo periodo** que, según lo analizado con antelación, correrá desde el día siguiente a los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (9 de enero de 2019), hasta la fecha en la que fue adjudicada a este juzgado la demanda ejecutiva (27 de junio de 2019¹⁵); periodo que habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

Así, la liquidación de intereses arroja los siguientes valores:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INICIAL DE 70.934.202, MÁS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS MENSUALMENTE DESPUÉS DE LA EJECUTORIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERT.	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	10-mar.-18	31-mar.-18	22	5,01%	N/A	0,01339%		\$ 1.560.191	\$ 70.934.202	\$ 209.023
	01-abr.-18	30-abr.-18	30	4,90%	N/A	0,01311%		\$ 2.228.845	\$ 72.494.393	\$ 285.055
	01-may.-18	31-may.-18	31	4,70%	N/A	0,01258%		\$ 2.228.845	\$ 74.723.237	\$ 291.500
	01-jun.-18	30-jun.-18	30	4,60%	N/A	0,01232%		\$ 2.228.845	\$ 76.952.082	\$ 284.466
	01-jul.-18	31-jul.-18	31	4,57%	N/A	0,01224%		\$ 2.228.845	\$ 79.180.927	\$ 300.533
	01-ago.-18	31-ago.-18	31	4,53%	N/A	0,01214%		\$ 73.358	\$ 81.409.771	\$ 306.347
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE AGOSTO DE 2018									\$ 81.483.130	\$ 1.676.924
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. SUB 204527							\$ 82.941.848			
SALDO INSOLUTO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018									\$ 218.206	
DTF	01-sep.-18	30-sep.-18	30	4,53%	N/A	0,01214%		\$ 73.358	\$ 218.206	\$ 795
	01-oct.-18	31-oct.-18	31	4,43%	N/A	0,01188%		\$ 73.358	\$ 291.564	\$ 1.073
	01-nov.-18	30-nov.-18	30	4,42%	N/A	0,01185%		\$ 157.678	\$ 364.922	\$ 1.297
	01-dic.-18	31-dic.-18	31	4,54%	N/A	0,01217%		\$ 73.358	\$ 522.601	\$ 1.971
	01-ene.-19	08-ene.-19	8	4,56%	N/A	0,01222%			\$ 595.959	\$ 582
1872	09-ene.-19	31-ene.-19	23	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 75.691	\$ 595.959	\$ 9.490
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 75.691	\$ 671.650	\$ 13.344
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 75.691	\$ 747.341	\$ 16.196
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 75.691	\$ 823.033	\$ 17.221
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 75.691	\$ 898.724	\$ 19.450
697	01-jun.-19	27-jun.-19	27	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 75.691	\$ 974.415	\$ 18.333
TOTAL CAPITAL E INTERESES									\$ 1.050.106	\$ 99.752

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librá en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

¹⁵ Según acta de reparto visible a folio 27.

Capital indexado	\$ 1.050.106
Intereses	\$ 99.752

De igual manera, el mandamiento de pago cubrirá las mesadas causadas a partir de julio de 2019 y hasta la fecha en que la ejecutada satisfaga la obligación ejecutada, así como los intereses causados a partir del día 28 de junio de 2019, según ya se indicó con antelación.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 029 de 23 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-33-007-2016-00147-00:

- Por **\$1.050.106** que corresponde al capital adeudado a 30 de junio de 2019.
- Por las sumas de capital representadas en las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir de julio de 2019 y hasta la fecha en que se satisfaga en su totalidad la obligación, cumpliendo a cabalidad lo ordenado en la providencia que sirve de título ejecutivo.
- Por **\$99.752** que corresponde a los intereses causados a favor del ejecutante al 27 de junio de 2019.
- Por los intereses que se causen a partir de 28 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- agencia@defensajurica.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico cesarval758@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Rad. 2019-0165. Mandamiento de Pago.

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57a12e050684b57b66a395d2f1bcf54874d02695ba9268500717c80c780d3f1

Documento generado en 05/11/2020 12:08:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ANGULO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SANTIAGO DE CALI D.E. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MARTHA ANGULO MOSQUERA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SANTIAGO DE CALI D.E.– SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto nacido del silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada por la accionante el 15 de octubre de 2019 con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías parciales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver pág. 19 – archivo 01DemandaMarthaAnguloMosquera.pdf- expediente electrónico).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali – Institución Educativa **INEM – JORGE ISAACS** del Municipio de Cali - Valle (ver pág. 19 – archivo 01DemandaMarthaAnguloMosquera.pdf- expediente electrónico).

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (ver pág. 26 – archivo 01DemandaMarthaAnguloMosquera.pdf- expediente electrónico).

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado¹, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **MARTHA ANGULO MOSQUERA**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SANTIAGO DE CALI D.E.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

¹ 06MemorialSubsanacionDemanda.pdf - expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

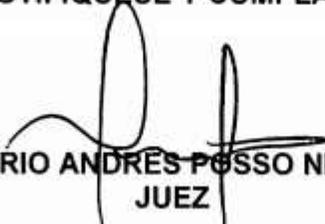
5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. **TENER** a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portador de la tarjeta profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

² (ver pág. 16 – archivo 01DemandaMarthaAnguloMosquera.pdf- expediente electrónico).

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048aa5ac5d0c29927f58ce1679f7b252293a4f65cc99db96fcc9f8504ad47418

Documento generado en 05/11/2020 12:08:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00173-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
CONVOCANTE: JOSÉ BRAULIO LOPEZ OSORIO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Imprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 2649 del 12 de mayo de 2017 CASUR reconoció asignación de retiro al señor **JOSE BRAULIO LOPEZ OSORIO**, a partir del 01 de junio de 2017.
- El aumento anual realizado a la asignación de retiro del actor, no fue aplicado en su integridad sino únicamente a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.
- El 27 de julio de 2020, el señor **JOSE BRAULIO LOPEZ OSORIO** solicitó a CASUR la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, aplicando el incremento a todas las partidas que componen la prestación económica que le fue reconocida, a partir del año 2016.
- La entidad demandada resolvió negativamente la solicitud mediante el Oficio 581775 del 05 de agosto de 2020 informando que no se accede a la petición.

2. El 15 de septiembre de 2020, mediante apoderado judicial, el señor **JOSE BRAULIO LOPEZ OSORIO** radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, solicitando el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación.

El 19 de octubre de 2020 la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignada en acta con radiación 8400 así:

“(...).3. Al señor JOSE BRAULIO LOPEZ OSORIO, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de junio de 2017 hasta el día 19 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.676.729, Valor del 75% de la indexación: \$ 63.581. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 60.965 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 59.602 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón seiscientos diecinueve mil setecientos cuarenta y tres pesos M/Cte. (\$ 1.619.743,00). 7- En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70² de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.**

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.**

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...³ (Negrillas fuera del texto original).

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor **JOSE BRAULIO LOPEZ OSORIO** confirió poder especial a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA** quien a su vez sustituyó el poder que le fue conferido al señor **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** con las mismas facultades a ella otorgadas para que, en su nombre, solicitara el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

valores resultantes de dicha reliquidación, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, la facultad de “CONCILIAR”⁴.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** a quien le otorgó poder la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Judicial de CASUR, con facultad expresa para “conciliar”⁵. Aunado a ello, se allegó Acta N° 16 del 16 de enero de 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicialmente y extrajudicialmente los casos donde lo que se reclame sea la reliquidación de la asignación de retiro (mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019) solicitando la aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional a todas las partidas computables⁶.

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁷, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁸

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**»⁹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio*

⁴ Pág. 06 archivo 1. JOSE BRAULIO LOPEZ OSORIO-PROCURADURÍA.pdf y archivo 4. PODER SUSTITUCION - (Expediente electrónico)

⁵ Pág. 01 archivo 6. PODER PROCURADURIA.pdf (Expediente electrónico)

⁶ Archivo 11. Acta 16 enero 2020 - partidas nivel ejecutivo (Expediente electrónico)

⁷ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹⁰. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹¹.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹² o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹³. (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro, al aplicarle el aumento decretado por el Gobierno Nacional año por año a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁴.*

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el convocante.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante y que dieron sustento al acuerdo, así:

- Mediante Resolución No. 2649 del 12 de mayo de 2017 CASUR reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas computables al señor (a) IJ ® LOPEZ OSORIO JOSE BRAULIO, con C.C. No. 94.228.176 a partir del 1 de junio de 2017. (Pág. 10 archivo 01– expediente electrónico).

- La prestación fue liquidada de la siguiente forma (Pág. 12 archivo 01– expediente electrónico):

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,275,094	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00 ✓	150,257	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	262,815	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	103,540	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	107,855	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	50,818 ✓	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		455,019
TOTAL:		2,968,579	
% ASIGNACIÓN:		83%	
VALOR ASIGNACIÓN:		2,455,912	

- La Hoja de liquidación suscrita por el grupo de negocios judiciales de la entidad (Archivo 13. 94228176 - IJ - PARTIDAS N.E. - ACUERDO - CALI - expediente electrónico), muestra que la asignación de retiro ha sido reajustada año a año entre 2017 a 2019 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación**.

- El accionante solicitó el 27 de julio de 2020 el reajuste de su asignación de retiro, obteniendo como respuesta el Oficio No. 581775 CASUR del 05 de agosto de 2020, informando que la entidad estaba dispuesta a conciliar. (Pág. 22 archivo 01– expediente electrónico)

- El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, mediante acta N°016 del 16 de enero de 2020 recomendó conciliar en los siguientes términos (archivo 11 ACTA COMITE 16 enero 2020):

*“En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.
(...)”*

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.”

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, dictar las normas generales, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije *el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*¹⁵.

En desarrollo de esta facultad, se expidió la Ley 923 de 2004¹⁶ que en el artículo 1° estableció:

“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus

¹⁵ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

¹⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y el Decreto 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

A su vez, el artículo 3° dispuso lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

“(…) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (…)”

Esa actualización monetaria también tiene fundamento constitucional en los artículos 48¹⁷ y 57¹⁸ que consagran el derecho a los pensionados de conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización escogida por el Congreso de la República.

En desarrollo de la facultad concedida al Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, se expidió el decreto 4433 de 2004¹⁹, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (…)” (Negritas fuera del texto original).

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰ interpretó que:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Es claro entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y actualmente, se deben incrementar anualmente conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumente las asignaciones de actividad para cada grado, y la norma no hace distinción entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual²².

¹⁷ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

¹⁸ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

¹⁹ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

²⁰ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

²¹ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

²² Art. 42 Dcto. 4433/04 “Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

“Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

« [...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.”²³ (Negrillas fuera del texto original).

Así entonces, lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional mediante decreto para el personal activo a la asignación de retiro, en todas sus partidas, que percibe el pensionado y no, únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

Es por ello que el Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del actor no lesionaría la ley ni el patrimonio público, en tanto se atempera al marco legal y jurisprudencial sobre cómo debe operar el aumento anual de la prestación, según el cual, el mismo opera sobre el valor total de la misma y no solo sobre algunas de las partidas computables.

No obstante, en cuanto a la **PRESCRIPCIÓN**, en el acta de conciliación se dejó dicho que el reajuste sería reconocido desde el **01 de junio de 2017** hasta el día 19 de octubre de 2020.

Sin embargo, en la respuesta emitida por CASUR se indicó que la reclamación del convocante fue presentada el 27 de julio de 2020 y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **27 de julio de 2017**.

actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)”

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

Así las cosas, el Despacho no puede impartir aprobación al acuerdo toda vez que el mismo desconoce una norma de orden público, en tanto no aplica correctamente el término de prescripción, lo que iría en detrimento del patrimonio estatal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos al siguiente correo electrónico: prociudadm165@procuraduria.gov.co quien actúa como Agente Especial para este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

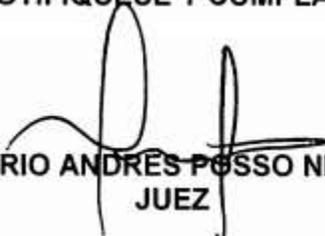
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

judiciales@casur.gov.co

claudia.caballero803@casur.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e2d0c72190acc7a5ed6eed7a15eecaabf98102e61261636a598c8373fca829

Documento generado en 05/11/2020 12:08:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>